



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

**N.I.G.:** 2906745320200001404.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 195/2020. **Negociado:** AP

**Actuación recurrida:** RESOLUCION 31/01/20- TRIBUTOS

**De:** ENERCOLUZ ENERGIA, S.L

**Letrado/a:** PEDRO LUIS CONDE RODRIGUEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 97/24

En Málaga, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 195/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad Enercoluz Energía S.L. representada y asistida por el Abogado Sr. Conde Rodríguez contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Enercoluz Energía S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 31 de enero de 2.014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 572/2019, interpuesta el 1 de diciembre de 2019, contra la resolución del Sr. Gerente del A.A de Gestión tributaria de fecha 14 de octubre de 2019 por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado en relación a la liquidación número. 2.580.755 resultado del Procedimiento de comprobación Limitada núm. 2018001607, correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, y la sanción (liquidación núm. 2.580.759) impuesta en el Expediente Sancionador núm. 2018001541, formulando demanda tras el incidente de inadecuación de procedimiento arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente,



ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario descrita anteriormente alegando que, siendo el día 10 de abril un día después del 9 de abril de 2019, es por lo que hay que tomar la fecha del día 10 de abril de 2019 como el dies a quo a partir del cual se cuenta el plazo de un mes para presentar recurso de reposición, es decir, que el dies ad quem o ultimo día para presentarlo es el día 10 de mayo de 2019, por lo que solicita se declare la nulidad o, en su caso, anulabilidad del acto administrativo impugnado y proceda a la reposición del mismo, por quedar acreditado que en plazo y en forma la entidad recurrente, presentó recursos de reposición y reclamación económico administrativas frente a las liquidaciones y sanciones del IAE, ejercicios 2015 y 2016 y que se acuerde obligar al Excmo. Ayuntamiento de Málaga que actualice el censo de obligados tributarios desde el 1 de enero de 2015; dé de alta a la entidad recurrente, como comercializador al por menor de energía eléctrica en el municipio de Málaga, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que paga una cuota municipal por la actividad empresarial desarrollada en el domicilio social (Cuellar), y otra cuota nacional por la actividad empresarial que desarrolla en el resto de España; y acuerde la nulidad de la liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas relativas a los ejercicios 2015 a 2018.

La representación de la Administración demandada se opone a la pretensión actora reiterando los argumentos contenidos en la resolución impugnada al considerar que el recurso de reposición se formuló de manera extemporánea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 39/2015, añadiendo que la discusión no puede llegar hasta el fondo del asunto al tratarse de la confirmación de una inadmisión que no entra a conocer el fondo del asunto y ello teniendo en cuenta el carácter revisor de la jurisdicción y, subsidiariamente, si se entendiera que no concurre la inadmisibilidad lo que procedería es retrotraer las actuaciones al momento de la inadmisión para que la administración pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO.-La parte actora impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 31 de enero de 2014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 572/2019, interpuesta el 1 de diciembre de 2019,



contra la resolución del Sr. Gerente del A.A de Gestión tributaria de fecha 14 de octubre de 2019 por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado en relación a la liquidación número. 2.580.755 correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, y la sanción (liquidación núm. 2.580.759) impuesta en el Expediente Sancionador núm. 2018001541 y solicita se declare que se debía haber admitido a trámite el recurso y que procedía anular las liquidaciones impugnadas por los motivos descritos en el fundamento anterior. Pero a la vista de lo anterior y dado que la resolución del Jurado Tributario confirmó una resolución por la que se inadmitió a trámite el recurso de reposición sin entrar a resolver las cuestiones de fondo planteadas, sólo podrían admitirse exclusivamente los motivos de impugnación que se correspondan con la admisibilidad de dicho recurso de reposición, todos aquellos que no resulten incardinables en este supuesto, es decir, los dirigidos a impugnar las liquidaciones tributaria y sancionadora, resultan irrelevantes en el marco del presente proceso, pues estamos ante una desviación procesal respecto de éstos. No nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo porque si es susceptible de impugnación ante esta vía la resolución del Jurado Tributario con reiteración de lo argumentado anteriormente respecto de la desviación procesal que representa los motivos de impugnación dirigidos contra las liquidaciones pues lo que se recurre aquí no puede tener como resultado más que una declaración a efectos procedimentales para resolver sobre la extemporaneidad o no del recurso de reposición al no haber entrado la Administración a resolver sobre el fondo por lo que no existiría una resolución de fondo del recurso de reposición que sea fiscalizable en sede judicial.

TERCERO.- Centrado todo lo anterior, el debate en el presente recurso contencioso-administrativo se ha de circunscribir, en primer lugar, a la corrección a derecho a no de la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición que realiza la resolución impugnada al confirmar la del Sr. Gerente del A.A de Gestión tributaria de fecha 14 de octubre de 2019, ya que en este caso como establece el artículo 124 de la Ley 39/2015 el plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes y el acto originario impugnado se notificó el 9 de abril de 2019 como consta en el expediente y reconocen ambas partes y el mencionado recurso de reposición se presentó el 10 de mayo de 2019.

Y así debe reputarse extemporáneo, ya que el cómputo de los plazos por meses que se regula en la Ley, como el de un mes establecido para la interposición del recurso de reposición, se rige por las normas previstas en la indicada Ley, siendo que tras la Ley 39/2015 ya se ha desvanecido la discusión que se presenta en este recurso contencioso-administrativo y que llevó a diferentes posturas pues dice el artículo 30.4. de dicha Ley: “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Siendo, por tanto, ajustada a Derecho la resolución que declaró su inadmisibilidad por esta causa y la del Jurado Tributario que la confirmó, y sin que ello suponga una interpretación formalista incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque la exigencia del cumplimiento de los plazos es una cuestión de orden público



procesal en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución.

Así sentado lo anterior, se ha de concluir que el recurso de reposición se interpuso fuera de plazo y, en su consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución por la que se declara inadmisibile el recurso de reposición por haber interpuesto de forma extemporánea, sin que sea necesario, ningún razonamiento más para en este caso también desestimar su demanda y, en consecuencia el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 400 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Conde Rodríguez, en nombre y representación de la entidad Enercoluz Energía S.L. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 400 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

